

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora que (D. Q. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid del sábado 27 de enero de 1855, núm. 756, se halla inserto lo siguiente:*

El Duque de la Victoria, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dirigido á los Gobernadores de las provincias recomendando la conservacion del orden, la regularidad en la recaudacion de las contribuciones, el imperio en fin de las leyes, sin cuya observancia seria imposible la consolidacion de la libertad; y como han empezado y continuarán insertándose las contestaciones de las Autoridades y Milicia nacional, hemos creído conveniente publicar la comunicacion que las produce para que el público pueda tener el debido conocimiento.

«Sr. Gobernador de la provincia de... Muy Sr. mio: El estado de alarma é inquietud que bajo diferentes pretextos suscitan en algunas poblaciones de la Peninsula los enemigos de la verdadera libertad, sin ningun fundamento que lo justifique hoy, que reunidas las Cortes constituyentes se ocupan sin descanso de hacer una Constitucion liberal, muy liberal, que á la par que asegure y determine los derechos de los españoles, trace tambien sus obligaciones, han llamado seriamente la atencion del Gobierno de S. M., que tengo la honra de presidir, é inducido á sospechar que los enemigos de nuestra regeneracion política, impotentes á combatir de frente nuestros principios, emplean sus malas artes turbando el sosiego que hemos menester para la formacion de la ley fundamental del Estado.

Tan torpes manejos requieren de parte del Gobierno y sus delegados una actitud firme y enérgica para que las Cortes puedan funcionar libre y desembarazadamente. Su mision ha de ser cumplida, y por nada ni por nadie contrarestada, ínterin al menos esté yo á su frente, decidido como me hallo á procurar la felicidad de mi patria consolidando su libertad.

Si los delegados del poder no se sienten con igual energía para secundar tan grandiosa obra, su conciencia les dirá el medio que deben adoptar; pero si, como confio, se hallan animados del patriótico celo del Gobierno, su deber es afianzar el orden en todas partes y á todo trance, obligando á respetar las leyes, sin cuya observancia no hay libertad posible: para ello cuentan y deben contar con el ejército, la Milicia nacional, con las autoridades locales, y con la cooperacion en fin de todos los honrados ciudadanos.

Uno de los medios de Gobierno, sin el que no se puede hacer frente á las atenciones del Estado, es la recaudacion de las rentas públicas, derechos y contribuciones; su cobranza ha sufrido el retraso consiguiente á una revolucion: preciso es pues poner remedio á este mal, como á ciertos abusos y defraudaciones que, á la sombra del trastorno ocurrido, han introducido especuladores enemigos de la industria nacional. Que estos no continúen por mas tiempo es otra de las obligaciones de las autoridades de provincia: proteccion y muy decidida al honrado y laborioso ciudadano; pero castigo, y severo, al que monopolizando la palabra «Libertad» atente á menoscabar las rentas del Estado.

S. M. y el Gobierno confian en que todas las autoridades sabrán llenar cumplidamente su mision, poniendo coto á los males que en otro caso caerian muy luego sobre nuestra patria. Si así no lo hicieran, ademas de las medidas severas que obligarian á tomar al Gobierno, la execracion de sus conciudadanos

será su mayor castigo. Que ningun pretesto se alegue para decir que la ley no ha sido acatada: dentro de ella tienen medio, las autoridades para hacerla y hacerse respetar; y cuando no ya se sabe cómo cumplen los hombres que de patriotas y buenos servidores se jactan.

En estas consideraciones espero del celo y patriotismo de V. S., que tomando cuantas medidas juzgue necesarias dentro del círculo legal, sabrá hacer que el orden y la ley imperen en toda la provincia á cuyo frente se halla, respondiendo así á la confianza, que S. M. ha depositado en V. S., y hará que las recaudaciones se verifiquen con la mayor regularidad, poniendo coto á la defraudacion, obligando á todos al respeto de las leyes. Estos son los deberes de las autoridades, que no duda llenará V. S. cumplidamente: su afectísimo S. S. Q. B. S. M. = El Duque de la Victoria.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La importancia de la Arquitectura, reconocida en todos tiempos, crece de dia en dia con el progreso de los conocimientos humanos y el desarrollo de la civilizacion y de las necesidades sociales. Llaurada esta ciencia á satisfacerlas, habla á la memoria y la imaginacion de los pueblos, los mejora y engrandece, es el comprobante de su prosperidad, y en el carácter de las obras monumentales conserva su historia con el recuerdo de las costumbres, las creencias y la vida entera de las pasadas edades. Así se explica el empeño y esmerada diligencia con que todas las naciones atendieron siempre á su cultivo. España la honró desde muy antiguo, confiándole el cuidado de llevar á la posteridad la memoria de sus glorias, de su religiosa piedad y de sus inmortales empresas. Mantener vivo su esplendor, conservar íntegra esta preciosa herencia de nuestros mayores, es para e la, no ya el empeño del amor propio envanecido y ciego; no el deber impuesto por el orgullo, sino una noble vocacion robustecida por el tiempo, los mas grandes recuerdos y el ejemplo constante de muchas generaciones. En el reinado de V. M. no podia menos de encontrar la Arquitectura esa generosa proteccion, ese ilustrado celo, que á tanta altura la colocaron en los mejores dias de nuestra prosperidad y grandeza.

Por fortuna, libre ya del espíritu de escuela y del exclusivismo que encadenaba la inspiracion, mas independiente y espontánea, mas eléctrica y general en sus miras, sin escluir ninguna escuela, sin buscar únicamente en el mundo romano las formas y el ornato, sin mostrarse intolerante ni sacrificar el vigor y lozanía del genio á un clasicismo inexorable, puede hoy recibir un precio mas subido de la filosofia y de la historia; puede, con estos eficaces auxiliares, restaurar sus antiguas y olvidadas preseas; salir del dominio de los Césares para recorrer el de las naciones formadas de los despojos de su imperio; consultar con fruto los grandiosos monumentos de la edad media; los que fueron producidos por el genio oriental y el espíritu del renacimiento de las artes tan frecuentado en memorables empresas, en peregrinas creaciones, y animado siempre por los prodigios de las artes, por los descubrimientos que mas engrandecen la humanidad, por el movimiento y la vida de los pueblos recientemente emancipados de la dominacion feudal.

No es, no puede ser hoy la enseñanza de la ciencia, que así ha estendido sus límites y sus aplicaciones, lo que fue en los dos últimos siglos, encerrada en estrecho círculo. Hay una necesidad de agrandarla, de mejorar sus métodos, de acomodarlos á los progresos de la época, y al carácter y las ideas, y las exigencias de los pueblos. Harto nueva en nuestras escuelas para que se haya colocado á la altura que debe llegar, no habia alcanzado antes del año de 1845 la unidad, el carácter homogéneo,

la armonía de las partes, la organización que las enlaza, y asegura sus aplicaciones.

Incompleta, exclusiva, ceñida al conocimiento de una sola escuela mas á propósito para formar constructores que artistas, sin el apoyo de las ciencias auxiliares que la engrandecen y perfeccionan, la suplía entonces el genio de hábiles Profesores, que no alcanzaban sin embargo á llenar el vacío producido por la falta de un cuerpo de doctrinas y la tradición profesional.

Afortunadamente, la Escuela especial vino al fin á reparar estas faltas hasta donde las ideas admitidas lo permitían. Mejorada gradualmente conforme los resultados la acreditaban, sufrió con todo eso algunas alteraciones, sino contrarias á su progreso, no tan ventajosas, por lo menos, como se esperaban del buen celo que las ha dictado. Fue una de las principales la creación de la Escuela preparatoria para las carreras de los Ingenieros de caminos, de minas y la de Arquitectos. Producto del plausible deseo de disminuir los crecidos gastos de la enseñanza, con un carácter general, y reduciendo el número de los establecimientos de una misma clase, quizá no recibió desde su origen todo el desarrollo y extensión que reclaman sus variadas aplicaciones. Fundamento de muy distintas carreras, preparación necesaria para emprenderlas con fruto, habria sin duda convenido convertirla en una verdadera Escuela politécnica. No se hizo así; y apenas el exquisito celo y la reconocida inteligencia de sus distinguidos Profesores y del Director, que con tanto acierto preside á sus estudios, pudieron bastar á suplir esta falta de ensanches, tan necesarios para que los resultados sean como conviene á la perfección de las enseñanzas, cuyos fundamentos se encuentran en la Escuela preparatoria. La de Arquitectos ha tocado de cerca la urgencia de obtener otra mas especial, mas análoga á su ciencia, de mas amplia y extensa aplicación á las construcciones, al conocimiento de los materiales, al contrarresto de las fuerzas, á la resistencia de los cuerpos, á los efectos de la óptica.

Perfectamente instruidos los alumnos en los cálculos y la mecánica, en la geometría descriptiva, en la topografía y la geodesia, se echaba de ver, sin embargo, la falta de una dirección especial en estos conocimientos indispensables: falta que notaron tambien á su vez otras Escuelas y que no alcanza á remediar la preparatoria, porque es imposible que convenga dar una misma extensión, é igual carácter á esos elementos científicos cuando han de aplicarse á tres carreras tan distintas como las de Ingenieros de caminos, de minas y la de Arquitectos, por mas que haya entre ellas algunos puntos de contacto. Tal es la razón de proponer ahora á V. M. que en la Escuela especial de Arquitectura se reúnan á sus particulares enseñanzas todas las que les sirven de fundamento, adquiridas hasta el dia fuera de sus aulas.

La parte artística de la enseñanza, esencialmente distinta de la científica, ni puede confundirse con ella, ni someterse á las mismas reglas y menos todavía abandonarse al capricho de sus cultivadores. Hija de la imaginación y del sentimiento, si da grandeza, originalidad y hermosura á las concepciones del genio, suya es tambien la misión de fijar el carácter de las obras monumentales, de imprimirles una fisonomía propia, de retratar en ellas el espíritu de la sociedad que les confía la memoria de su existencia para transmitirla á la posteridad mas remota. Con todo eso, al erigirse la Escuela en 1845 no alcanzó la parte artística el desarrollo de que era susceptible. Si el celo de los Profesores la ensayó con buen éxito, si conducidos por su máximas, y bajo su atinada dirección, se conaturalizaron los alumnos con los diversos estilos, y el pensamiento artístico recibió un nuevo carácter, apareciendo mas variado é independiente, mas libre y original, si las construcciones monumentales de todos los siglos, analizadas con fruto, vinieron á disputar á la arquitectura greco-romana la posesión exclusiva de las aulas, si finalmente, el examen filosófico de las mas sublimes concepciones de las artes abrieron un nuevo campo al talento inventor, todavia no correspondieron á este progreso ni los medios de la enseñanza, ni la generalidad del plan, en que la parte artística, al recibir nuevos ensanches, debiera combinar con los demas conocimientos que constituyen la ciencia.

Es verdad: la composición arquitectónica depende en gran manera del genio, que ni se produce ni se trasmite por el estudio, pero el genio no puede, no debe rechazarle, porque él solo previene sus extravíos, y da mayor realce á sus inspiraciones. La filosofía y la historia le enseñarán á engiandecerlas, á regularizarlas á poner en consonancia los arranques del entu-

siasmo y el fuego de la fantasía con los consejos de la sana razón y la severidad del juicio. Que deseche estos guías seguros, y precipitado y ciego concebirá unicamente brillantes delirios.

No se pretende por eso encadenar el arte, someterle sin piedad al rigorismo inflexible de los preceptistas; no. Su suerte depende de la libertad: sin ella arrastraría siempre una existencia penosa y raquítica, y nada produciría de grande y provechoso. Mas es preciso conciliar esa libertad que le anima y vivifica, con el orden y concierto de los pensamientos, poniendo de acuerdo las inspiraciones y los preceptos de la ciencia. Se despojará entonces de la presuntuosa arrogancia que pudiera hacerle intolerante y caprichoso, sin caer por eso en el amaneramiento que apaga su entusiasmo, y le condena á la esterilidad ó á la mas enojosa languidez. Animoso y resuelto, pero cauto y prevenido, sabrá apreciar por lo que valen todas las escuelas: con ninguna se mostrará intolerante y dañoso; acogiendo sus bellezas y reprobando sus defectos, cualesquiera que sean los tiempos y las regiones que los hayan producido.

Tal es el espíritu de la reforma que ahora se propone en la parte artística de la enseñanza. No recibirá de pronto todo el desarrollo de que es susceptible; pero en disposición de adquirirle gradualmente, se echarán los fundamentos de una sólida instrucción, tan distante del exclusivismo que por largos años esclavizó el verdadero talento, como de la licenciosa libertad, que mas de una vez le ha pervertido. Para conseguir estos resultados, ni se hacen grandes innovaciones en lo existente, ni se aventuran peligrosas reformas. Se propone la enseñanza completa de la parte científica y de la artística dentro de la misma escuela, sin necesidad de adquirir fuera de sus aulas los conocimientos en que una y otra se fundan. Al conservarse las asignaturas ya creadas, sufren sus respectivos programas algunas alteraciones aconsejadas por la experiencia; y se crean enseñanzas de que hasta ahora carecíamos. Pero queda á los alumnos la facultad de cultivar desde el 4.º año de su carrera la parte artística con el Profesor que merezca su confianza, para conseguir así mayor variedad en el arte, sometido á diversos métodos á influencias, y aplicado á todos los estilos. Se dan al mismo tiempo mayores ensanches á la libertad profesional, sin que haya precisión de haber pertenecido á la Escuela para que sean examinados en ella los que hayan cursado en cualesquiera otras dentro ó fuera de España. Nada se omite en fin para mejorar ó extender la profesion del arquitecto, hacerla mas fecunda en resultados útiles, y ofrecer á cuantos la ejercen un porvenir que recompense sus servicios al Estado, á los pueblos y á los particulares.

Esta innovacion exigida á la vez por las luces del siglo, el esplendor de las artes y el buen nombre de la Academia consagrada á promoverlas, se aviene por fortuna con la mas rigurosa economía; de manera que lejos de aumentar el presupuesto de la escuela, le disminuye, cuando se perfeccionan y agrandan los métodos, y es mayor tambien el número de las enseñanzas.

Ideado el plan de tan útil reforma por el celoso Director de la escuela, producto de su ilustracion y de su experiencia, cuenta por otra parte con el voto unánime de la Real Academia de San Fernando, á cuyo examen se ha sometido. Con estas garantías del acierto, y despues de haber oido á profesores entendidos, y de estudiar detenidamente el estado actual de las enseñanzas, y de sus vicisitudes en las diversas épocas que han recorrido, el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á V. M. se digne prestar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Enero de 1855.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxán.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, despues de examinar el voto unánime de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el Reglamento de la escuela especial de arquitectura, que se publicará á continuacion del presente decreto.

Dado en Palacio á 24 de Enero de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

## REGLAMENTO

### DE LA ESCUELA ESPECIAL DE ARQUITECTURA.

#### CAPITULO I.

##### Objeto de la escuela y su enseñanza.

Artículo 1.º La escuela especial de Arquitectura establecida en Madrid constituye una parte integrante de la general de Bellas Artes, fundada bajo la dirección de la Real Academia de San Fernando.

Art. 2.º La enseñanza de la escuela durará seis años, y en ellos se estudiarán las materias siguientes:

#### PRIMER AÑO.

- Primera clase. Cálculos diferencial é integral, y topografía.
- Segunda clase. Geometría descriptiva pura.
- Tercera clase. Dibujo topográfico y de arquitectura.

#### SEGUNDO AÑO.

- Primera clase. Mecánica racional y primera parte de la industrial.
- Segunda clase. Aplicaciones de la geometría descriptiva á las sombras perspectiva gnomónica.
- Tercera clase. Mineralogía y química aplicadas á los usos de la arquitectura: análisis, fabricación y manipulación de los materiales.
- Cuarta clase. Dibujo de arquitectura.

#### TERCER AÑO.

- Primera clase. Segunda parte de la mecánica industrial, ó sea hidráulica y mecánica aplicada á la construcción.
- Segunda clase. Estereotomía de la piedra, madera y hierro, y trabajos gráficos de esta asignatura.
- Tercera clase. Dibujo de arquitectura.

#### CUARTO AÑO.

- Primera clase. Teorías mecánicas, procedimientos y manipulaciones de la construcción civil é hidráulica: conducción, distribución y elevación de aguas; resolución gráfica de problema de construcción: replanteos y montes.
- Segunda clase. Nociones de acústica, óptica é higiene aplicadas á la arquitectura.
- Tercera clase. Elementos de la teoría del arte y de la composición, como preliminares á la historia de la arquitectura y al análisis de los edificios antiguos y modernos.
- Cuarta clase. Elementos de composición, y algunos proyectos de tercer orden.

#### QUINTO AÑO.

- Primera clase. Historia de la arquitectura, y análisis de los edificios antiguos y modernos.
- Segunda clase. Composición.

#### SEXTO AÑO.

- Primera clase. Arquitectura legal; ejercicios de la profesión: tecnología.
- Segunda clase. Composición.

Art. 3.º Los alumnos aprobados en las materias del tercer año, para ingresar en el curso siguiente, y los que lo fuesen en este para pasar al 5.º, acreditarán por medio de certificación de arquitecto, haber asistido, durante el tiempo que les dejan libres las expediciones artísticas, á la práctica de la construcción de edificios.

Durante las vacaciones del quinto al sexto, esta asistencia á la práctica tendrá lugar precisamente en las obras que se verifiquen en Madrid, para lo cual el Director de la Escuela adoptará las medidas que crea mas oportunas.

Art. 4.º Los alumnos de los años cuarto, quinto y sexto podrán ejecutar fuera de la escuela y con el profesor de su elección, los proyectos que se les propongan en sus respectivas enseñanzas.

Art. 5.º Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior se dará á cada alumno el programa de un proyecto, cuyo croquis trazará desde luego, depositándole en la secretaria de la escuela, á fin de comprobarlo con el proyecto desarrollado, y conservando solo un calco, ó sea una copia exacta. Los alumnos de cuarto año harán este croquis en el término de

diez horas: los de quinto en el de doce; y los de sexto en el de diez y seis. Para el completo desarrollo de estos proyectos se conceden 30 dias á los primeros, 45 á los segundos y 60 á los terceros; según la mayor extensión y dificultad de los asuntos y trabajos propuestos, los cuales se aumentarán á medida que se adelante en la carrera, y conforme esta se aproxime á su término.

Al dia siguiente de finalizar los plazos respectivos, y antes de las tres de la tarde, en que se cierran los estudios, depositarán los interesados todos estos proyectos en la secretaria de la Escuela, y de ellos les dará el secretario el correspondiente recibo, custodiándolos hasta que sea examinados y calificados á fin de curso, en la forma que disponen los artículos 39 y 40.

Art. 6.º Para ejercitar en la composición á los alumnos de cuarto, quinto y sexto año, y reconocer toda la extensión de su capacidad y aprovechamiento, se les propondrán de tres en tres meses programas de proyectos, que desarrollarán dentro de la Escuela en el término de 16 horas, con la primera toma de sombras por lo menos.

Art. 7.º Empezará el curso en la Escuela especial de Arquitectura el 1.º de octubre, debiendo terminar el 30 de junio, y se destinarán los últimos quince dias de setiembre á los exámenes extraordinarios y de ingreso, así como en los últimos quince de junio se verificarán los de fin de curso. La asistencia á las clases será diaria, y por espacio de seis horas, menos en los casos que señala el Reglamento general de instrucción pública para las Universidades é Institutos.

Art. 8.º Las lecciones de las clases referidas se distribuirán en la forma que designa el cuadro sinóptico señalado con el número 1.º (1)

#### CAPITULO II.

##### Del personal de la Escuela.

Art. 9.º Habrá en la Escuela especial de Arquitectura un Director y un Vice-director: el primero será elegido por el Gobierno entre los Arquitectos individuos de la Academia de Bellas Artes: el segundo corresponderá al profesorado de la Escuela, y su nombramiento se verificará igualmente por el Gobierno, á propuesta en terna del Director. Si este no existiese ó se hallase ausente ó enfermo, ejercerá sus funciones el Vice-director, que á su vez será sustituido por el Profesor mas antiguo, siempre que por cualquiera causa no pueda desempeñar su cargo.

Art. 10. Corresponde al Director cuidar de la ejecución de los Reglamentos y de las disposiciones que le comuniquen por el Gobierno, así como tambien conservar el orden y disciplina de la Escuela.

Art. 11. De las disposiciones que adopte el Director en virtud de sus atribuciones, dará cuenta al Presidente de la Academia de San Fernando para su conocimiento.

Art. 12. Cuando el Director de la Escuela ó la Junta de Profesores en su caso, juzguen conveniente solicitar del Gobierno alguna disposición importante para el bien y mejora de la Escuela, lo verificarán por conducto de la Real Academia de San Fernando. Podrá sin embargo el Director entenderse directamente con el Gobierno, cuando así lo exigiere el desempeño de su cargo.

Art. 13. Habrá tambien en la Escuela especial de Arquitectura ocho Profesores, dos Agregados, un Ayudante de orden que deberá ser Arquitecto, un escribiente conservador, un conserje, un portero y dos mozos.

Art. 14. Los Profesores gozarán de todos los derechos y consideraciones que disfrutaban los de las Universidades, y será objeto de un expediente especial equilibrar con el sueldo de estos el que hayan de percibir aquellos y los demás que se dedican á las enseñanzas especiales que dependen de la Escuela.

Art. 15. Tanto las vacantes de Profesores que existan actualmente, como las que pueda haber en lo sucesivo se proveerán por oposición.

Art. 16. Cada Profesor de la Escuela tendrá á su cargo una de las enseñanzas siguientes:

- Cálculos y topografía.
- Geometría descriptiva pura y aplicada, y estereotomía.

(1) Se insertará á continuación de este Reglamento en el Boletín oficial del Ministerio de Fomento.

Mecánica racional, industrial, y aplicada á las construcciones.

Mineralogía y química aplicadas á la Arquitectura.

Construcción civil é hidráulica: distribución, conducción y elevación de aguas.

Historia de la Arquitectura y análisis de los edificios antiguos y modernos.

Arquitectura legal: ejercicios de la profesión, tecnología y nociones de acústica, óptica é higiene aplicadas á la Arquitectura.

Composición.

De los dos Agregados al cuerpo de Profesores, uno les auxiliará en la enseñanza de la parte artística, y el otro en la de la científica.

Art. 17. Además de asistir los Profesores con puntualidad á sus respectivas clases, y dirigirlas, contribuirán también á sostener la disciplina de la Escuela, auxiliando al Director, y contribuyendo al más exacto cumplimiento de sus órdenes. En casos urgentes podrán tomar por sí mismos las providencias que estimen oportunas para la conservación del orden, dando inmediatamente cuenta al Director.

Art. 18. El Ayudante de orden permanecerá en la Escuela las seis horas que dura la enseñanza, siendo de su cargo la secretaría de la Junta de Profesores, vigilar la asistencia de los alumnos, el buen régimen y servicio de la Escuela y el desempeño de aquellas atenciones eventuales del establecimiento que el Director le confiara.

Art. 19. El Director propondrá al Gobierno el premio que merezca, á juicio de la Junta de Profesores, el que compusiere algún tratado útil para la enseñanza de la Escuela.

Art. 20. Ninguno de los Profesores ó Agregados á la Escuela podrá tener en su casa, ni fuera de ella, para los matriculados de las escuelas, clase de repaso de las asignaturas teóricas que en ella se enseñan, ya sea que el mismo las dirija, ó ya que las confie á persona de su familia. El que contraviere á esta disposición, será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo.

### CAPITULO III.

#### De la Junta de Profesores.

Art. 21. Los Profesores y los Agregados presididos por el Director, formarán una Junta puramente facultativa, y de la cual será secretario el Ayudante de orden.

Art. 22. Celebrará la Junta sesión ordinaria al principio de cada mes, y extraordinaria siempre que lo disponga el Director.

Art. 23. Para que haya sesión, es necesario que se reúnan cinco vocales por lo menos, contándose entre ellos el Director ó Vice-director. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el Presidente. La votación empezará por el vocal más moderno, y cualquiera de ellos tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

Art. 24. Las actas se extenderán en un libro, y las autorizará el secretario con su firma, y el que hubiese presidido la sesión, con su visto bueno. Redactadas con la posible precisión y claridad, darán exacta idea de los acuerdos tomados, y de las razones en que se funden, expresándose al margen de cada acta los nombres de los vocales asistentes.

Art. 25. Siendo el principal objeto de la Junta promover las mejoras de la enseñanza, y cuidar de que la instrucción se conserve al nivel de los adelantos conseguidos en sus diversos ramos, se tratará en ella del régimen de los estudios, y á la conclusión de cada curso todos los Profesores presentarán para el siguiente los programas de sus respectivas enseñanzas. Estos programas se examinarán y discutirán por la Junta, que podrá hacer en ellos las alteraciones y reformas que estime convenientes. Cuando la Junta los haya aprobado, se sacarán tres copias de los originales; una para el Gobierno de S. M.; otra para la Academia de San Fernando, y otra para custodiarse en la secretaría de la Escuela. Los Profesores tendrán la obligación de atenerse exactamente á su contesto en la enseñanza, sin que les sea permitido variarle ni alterarle.

Al fin del curso redactará el Director, y elevará al Gobier-

no, una Memoria, comprensiva de los trabajos que en él hayan desempeñado los profesores; del aprovechamiento de los discípulos y resultado de sus exámenes; de los alumnos que han ganado curso, y de los matriculados; del resultado y circunstancias de las expediciones artísticas, y finalmente, de cuanto convenga poner en conocimiento del Gobierno respecto al estado y necesidades de la Escuela.

Art. 26. Pertenece á la Junta de Profesores la formación y revisión del Reglamento interior de la escuela, que para su observancia deberá ser aprobado por el Gobierno.

### CAPITULO IV.

#### De los alumnos.

Art. 27. Para ingresar en el primer año de la escuela especial de Arquitectura, el aspirante presentará una solicitud al Director en los primeros 15 días de Setiembre, haciendo constar en ella su nombre y apellido, el lugar de su naturaleza, la edad y las señas de su domicilio. Irá además acompañada de las certificaciones que acrediten haber sido aprobado de física y química en algún establecimiento de enseñanza pública. Cuando así no sea, se someterá á examen de estas asignaturas.

Art. 28. En los últimos 15 días de setiembre se verificarán los exámenes de ingreso en la Escuela, con el orden determinado por la Junta de Profesores, que compondrá el tribunal, bajo la presidencia del Director.

Art. 29. Los aspirantes se examinarán de las materias siguientes: aritmética, álgebra, inclusa la teoría general de ecuaciones y funciones; series y cálculos de los límites, según Bourdon; geometría, según el compendio de Vicent; trigonometría y geometría analítica de dos y tres dimensiones, según Lefévre de Fourcy; dibujo lineal de figura y de adorno hasta copiar en yeso de cada una de estas clases.

Será una recomendación el dibujo de la arquitectura y del paisaje, y traducir bien el francés y el inglés.

Art. 30. El alumno que cometiere 30 faltas de asistencia á la Escuela por enfermedad, ú ocho faltas voluntarias, ó tres faltas de subordinación, no podrá ganar curso. Para probar que las faltas de asistencia no son voluntarias, deberá el Padre ó el encargado del alumno dar aviso al Director de la Escuela el mismo día que deja de concurrir á ella, ó cuando más tarde al siguiente.

Art. 31. Ningun alumno admitido en la Escuela podrá eximirse de pagar la matrícula que se establezca.

Art. 32. Los castigos que únicamente se impondrán á los alumnos son:

Primero. La reprensión privada por el Profesor respectivo.

Segundo. La reprensión pública por el Profesor en la cátedra á que concurra el alumno.

Tercero. El recargo de faltas.

Cuarto. La amonestación del Director ó de la Junta de Profesores, con apercibimiento de pérdida de curso.

Quinto. La pérdida de curso.

Sexto. La amonestación del Director ó de la Junta de Profesores, con apercibimiento de expulsión.

Sétimo. La expulsión del establecimiento.

Art. 33. Los tres primeros castigos de que hace mérito el artículo anterior se podrán imponer por los Profesores, con la obligación de dar parte inmediatamente al Director, asi de la pena impuesta, como de la causa que la haya motivado. Los que se designan con los números cuarto, quinto y sexto, solo se impondrán, previo acuerdo de la Junta de Profesores, entendiéndose siempre los efectos de apercibimiento, respecto de la primera falta de la misma ó semejante especie de las que anteriormente haya cometido el alumno.

Art. 34. Para imponer el castigo de expulsión ha de preceder necesariamente el acuerdo de la junta de Profesores, y la aprobación del Gobierno: el Director sin embargo, puede suspender al alumno, mientras que la superioridad aprueba ó desaprueba la aplicación del castigo.

Art. 35. Tanto los castigos impuestos por la Junta de Profesores como por el Gobierno, se harán públicos en la tabla de órdenes de la Escuela.

(Se concluirá en el próximo número.)